



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

Sagrada Congregación de Ritos.

El Rmo. Obispo de Bayona, Mons. Alfredo Francisco Fleury-Hallet, en cuya Diócesis se introdujo la costumbre de cantar varias Misas en un solo día y en la misma Iglesia, propuso á la Sagrada Congregación las siguientes dudas:

Dubium I. Utrum huiusmodi consuetudo decantandi quotidie Missam diei, vel de Requie servari possit, vel tollenda sit tamquam abusus?

Dubium II. Utrum in eadem Ecclesia plures decantari possint Missae eadem die de festo diei?

Dubium III. Utrum facultas Indulto apostolico concessa ter in hebdomada cantandi Missas de Requie, licet occurrente ritu duplici ita intelligi possit, ut plures Missae in eadem Ecclesia (successive tamen) ipsa eadem die cantari valeant?

La Sagrada Congregación respondió:

Ad I. Si agitur de unica Missa solemni officii occurrentis; etiamsi postea Missa de Requie decantetur, *affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.

Ad II. *Negative*.

Ad III. *Affirmative*.

Atque ita rescripsit et declaravit die 13 Augusti 1888.

Su Sría. Ilma. ha recibido la siguiente retractación:

ILMO. SR. OBISPO DE LEÓN.

Mi venerable Prelado: Creí en mi el deber de dirigir esta carta á V. S. I. para reparar los escándalos que al público hubiesen ocasionado algunos deslices de mi vida, para tranquilizar mi espíritu, rechazar el error y hacer justicia á la verdad.

A la edad de 25 años tuve la desgracia de entrar en la frac-masonería en el nuevo mundo, seducido por amigos que me la pintaban de color de rosa; pero al poco tiempo, oprimido mi corazón al ver lo absurdo y pernicioso de la secta sus duras leyes y los acervísimos frutos que producía, abjuré de ella al año de haberme inscrito arrastrando trás de mi más de 20 de mis amigos y compañeros, volviendo todos alegres al catolicismo única religión verdadera y santa fuera de la cual no hay salvación; y en ella estoy ahora lleno de regocijo al verme libre de las cataratas que herían los ojos de mi alma. ¡Qué feliz de mi al verme exento del engaño pernicioso que también saben disfrazar los masones con las palabras de salud, fuerza y unión, que es el lema de su secta. Y así para disipar ciertos rumores y calumnias que contra mi se dirigen en este mi pueblo natal y en otros de la Diócesis de su digno cargo; por los que no tienen noticias de mi retractación, y por los que de mis palabras dichas sin mala intención ó quizás por vía de recreo, han tomado motivo para ello, es mi deber notar, que creo y confieso pública y privadamente todo lo que cree y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Católica Apostólica y Romana, contra la cual me arrepiento haber faltado gravemente por haber estado, sinó separado de un todo algo dudoso en el camino que debía de seguir, y dudar algo de las doctrinas que ella enseña; hoy detesto todos los errores contra la verdadera Iglesia de Jesucristo; pido perdón al Sumo Pontífice cabeza visible é infalible de la Iglesia; á V. S. I. y todos aquellos á quienes algún día hubiese sido yo motivo de escándalo; y por lo tanto suplico á V. S. I. haga pública esta mi retractación en la forma que crea más conveniente. Besa reverentemente el anillo de V. S. I. á quien pide perdón de rodillas y su pastoral bendición este su humilde siervo é hijo en Nuestro Señor Jesucristo. — *Venancio F. Díaz Caldevilla y Martino*. En S. de Sajambre 3 de Diciembre de 1889.

El Código Civil y el Derecho Canónico.

(CONCLUSIÓN.) (1)

III.

El artículo últimamente transcrito es de los más dignos de aplaudirse, pues él puede evitarnos el escándalo de los clérigos y frailes *casados legítimamente, según el Estado*, escándalo que afligió á los católicos durante el periodo revolucionario. Y el artículo es tan claro, que, para violarlo, no ha de bastar decir que por la apostasía se han salido de la Iglesia, y que no siendo ya católicos, no pueden considerarse como ordenados. Este sofisma especioso, que entraña la herejía de negar el *carácter* que imprime la ordenación, no podrá sostenerse por ningún abogado impío, teniendo á la vista el precepto claro y terminante del Código civil.

Sobre divorcio (siempre refiriéndose al matrimonio civil) señala el Código como legítima causa de aquel (art. 105, caso 3.º) *la violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión*. Poca ó ninguna aplicación ha de tener esto tratándose de mujeres católicas pues claro es que ninguna que lo sea realmente se ha de casar civilmente, y, por tanto, no tendrán necesidad de divorciarse también por lo civil.

Los religiosos profesos son incapaces para ser tutores y protutores (art. 237, caso 12.º).

Si algún tutor ó protutor profesa en religión, será removido del cargo (art. 238, caso 1.º).

Se ocurre preguntar:

Y antes de la profesión, ¿podrán seguir desempeñando la tutela ó protutela? Parece que no; pero el Código no lo dice. Quizá el legislador no cayó en la cuenta de que una cosa es ingresar en religión y otra profesar en ella.

Pueden excusarse de la tutela y protutela los Arzobispos, Obispos y eclesiásticos que tengan cura de almas (art. 244, casos 3.º y 7.º).

Una cosa es ser capaz para desempeñar un cargo ú oficio,

(1) Véase el número anterior.

y otra poder excusarse. El incapaz no puede desempeñar el oficio ó cargo, aunque quisiera hacerlo; el que tiene excusa puede, á su arbitrio, desempeñarlo ó no. Respecto á la tutela y protutela, están en el primer caso (incapacidad) los religiosos profesos, y en el segundo (excusa) los Arzobispos, Obispos y Eclesiásticos con cura de almas.

Según el art. 298, las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia.

Según el art. 303, la administración de cada establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

Tratando del Registro civil, el art. 329 dispone que en los matrimonios canónicos será de obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Con esto concluye lo relativo al libro I. Los que deseen más amplios pormenores deben consultar la citada obra de los señores Belda y Berben y el cuaderno publicado por *La Cruz*, con todo lo referente al matrimonio y sus últimas reformas.

En todo el libro II sólo encontramos, respecto á nuestro asunto, la convicción de que los bienes de la Iglesia, y aún los edificios consagrados al culto, son considerados por el Código civil como de propiedad particular.

En el libro III son dignos de conocerse los artículos 624 y 625.

El 624 dice: «Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.»

El 625: «Podrán aceptar donaciones los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.»

En la primera edición del Código, los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino, eran incapaces para testar. Esta incapacidad ha desaparecido en la edición corregida del Código. Los religiosos profesos son, por consiguiente, capaces de testar, según la ley civil. Y por correlación, son igualmente

aptos para suceder. (Artículos 663 y 745. Conviene ver también la Exposición de motivos que precede á la edición corregida.

IV.

Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley, pueden adquirir por testamento, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

Conviene advertir que la Iglesia católica en este punto no se rige por lo establecido en el Código, sinó por lo convenido en los Concordatos; esto es, por el así llamado de 17 de Octubre de 1851 y el convenio adicional de 1859. Sabido es que el Concordato, en su art 41 consigna como principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado *el derecho de la primera á adquirir por cualquier título legítimo.*

Los establecimientos de instrucción y beneficencia se rigen por leyes especiales (artículos 746 y 38.)

Cuando un testador disponga de todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán sus bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que los destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil de la provincia del testador para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y, en su defecto, para los de la provincia (art. 747.)

Este artículo deben tenerlo muy presente los testadores para que especifiquen bien sus intenciones, pues de lo contrario se exponen á que, por ministerio de la ley, se interpreten sus voluntades postreras quizá de un modo en absoluto contrario á sus propósitos.

La institución hecha á favor de un establecimiento público, bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Las disposiciones testamentarias á favor de los pobres en general, sin designación expresa de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de pobres y la distribución de los bienes entre ellos corresponden en primer lugar á la persona designada por el testador; si éste no hubiera designado ninguna á los albaceas. Si tampoco existiesen albaceas, se calificarán los pobres y se les distribuirá el dinero por una junta compuesta del párroco, alcalde y juez municipal. Esta misma junta se reunirá cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado, y no haya nombrado persona ni existan albaceas encargados de la distribución (art. 749.)

Es nula toda disposición testamentaria hecha durante la última enfermedad del testador en favor del sacerdote que en la misma enfermedad le hubiera confesado, ni de los parientes del mismo sacerdote hasta el cuarto grado, ni de su *iglesia*, cabildo, comunidad ó instituto (art. 742.)

La palabra *iglesia* debe aquí entenderse en sentido de *templo*, como lo indican el sentido general de artículo, y hasta el ir escrita con letra minúscula. Sería absurdo suponer que un católico no pudiera dejar sus bienes á la Iglesia católica de España, ó á su Diócesis, ó al Sumo Pontífice, ó á su Obispo, etcétera etc.

Desgraciadamente, quizá todo esto pueda tener poca aplicación práctica; porque en España los testadores, aún los más piadosos, no suelen acordarse demasiado de sus parroquias, aunque las vean casi en ruinas y sin las entradas necesarias para el esplendor del culto y cumplimiento de sus sagrados y utilísimos fines.

Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir, *podrán aceptar* la herencia que á las mismas se dejase; pero para *repudiarla* necesitan la aprobación judicial; previa la formación de un expediente en que habrá de oírse al ministerio fiscal, y en el que se habrá de probar que la herencia que se repudia es perjudicial, por tener más cargas que ventajas (art. 993.)

Las herencias pueden aceptarse á beneficio de inventario como antes del Código.

Tales son las más importantes disposiciones al nuevo Código en lo que se refiere á personas y cosas eclesiásticas. Al concluir estos ligerísimos apuntes, debemos decir que una de las ventajas mayores que reporta un Código civil á la sociedad es la facilidad que da á todo el mundo para enterarse pronto y bien del derecho vigente. Ninguna persona medianamente ilustrada debe, pues, hoy en España dejar de adquirir un ejemplar del Código, tenerlo siempre sobre su mesa, y consultarlo con frecuencia. ¡Cuántos litigios y disgustos podrían evitarse si se siguiera por todos este desinteresado consejo!

SALMO Á SAN JOSÉ

CON MOTIVO DE LA ÚLTIMA ENCICLICA DE SU SANTIDAD LEÓN XIII

En su diestra la vara de Jesé, y en su frente la gloria de David, su padre; dilató su pecho la piedad de Isaías.

Sonrióle el Señor en el día de las misericordias, cuando quiso disipar las tinieblas y despertar á Israel.

Y temblaron los fundamentos del Sinaí, y el mar irguió sus senos al oír el gemido de Satán.

Las estrellas avivaron su luz, las selvas encresparon la leñosa cabellera, y las flores se apresuraron á abrir sus corolas.

La naturaleza saludó al escogido entre todos los Santos: oirán su nombre las nieves del Himalaya y las arenas del Sudán.

Porque el Señor le sonrió en el día de las misericordias, al preparar los caminos al Salvador de su pueblo.

Las vírgenes más hermosas de Judá enviaron su tálamo: mas su esposa es la que eligió el Altísimo en el día de la Eternidad.

Entre nieblas y reflejos vislumbróla el ciego patriarca, al predecir moribundo la salvación de Israel.

El Rey más sábio del orbe le dedicó el más sublime de sus cánticos: Rut y Abigail, Judith y Ester, fueron promesas de la Inmaculada.

Los Ángeles la llaman Reina, Dios la llamó madre: y pudo llamarla esposa el Justo á quien sonrió el Señor en el día de sus misericordias.

Bienaventurado él, porque nuevos raudales inundaron de gracia su espíritu: bienaventurado, porque nuevas virtudes le fortalecieron, en medio de ellas la virginidad.

Bienaventurado, porque tuvo por esposa á la Reina de las Vírgenes: siete veces bienaventurado, porque su corazón adoró y su mano cumplió los decretos del Altísimo.

No cantéis ya los padecimientos de Job ni las grandezas de

Salomón: cantad los dolores inauditos y los gozos inefables del Patriarca de la nueva ley.

Las tinieblas de la angustia cubrieron su alma, y abrió sus ojos al Arcángel, y enseñóle con el índice misterios de luz y de amor.

Los cielos enviaron eternal rocío, las nubes llovieron al Esperado, y sus manos ungidadas recibieron al Redentor.

En sus brazos le adoraron los pastores de Belen: á sus pies depositaron simbólicas ofrendas los reyes de Tarsis y Sabá.

Enpuñó la cuchilla del sacrificio; la sangre del Cordero salpicó sus mejillas; y se inclinaron los montes al oír el nombre de Jesús.

Sus labios tocaron temblorosos la frente de Enmanuel, sus cantares le adormecieron, su pecho le hacía sombra en los ardores del desierto.

Del sudor de su rostro vivió el que es la vida: en su presencia comenzó á balbucir la Palabra Increada.

Vió crecer al amor de su hogar al niño Dios, que le servía en sus faenas, consolóse con su sonrisa, refrigeró el espíritu con su mirada.

Oyó de boca de los profetas la salvación de Israel: vió la resplandeciente alborada del día grande del Señor,

Mas no presenció sus horrores: el Hijo del hombre salvó del martirio al Padre de su adopción.

Cerróle los ojos para que no viera las tinieblas del Gólgota: cual luciente estrella envióle al Limbo á anunciar el nuevo día.

Besáronle Abrahán y Jacob, estrechóle contra su seno Moisés: Isaías y Ezequiel prostenáronse á sus plantas, rodeados de ancianos y profetas.

Bendíganle todas las generaciones: canten su gloria todos los redimidos.

A los piés del trono del Altísimo está su asiento: á su diestra le sonrío la Reina de los cielos,

A una señal de sus ojos muévense arcángeles y querubines, reflorece la tierra henchida de mercedes.

El Ungido del Señor le aclama patrono de la cristiana grey: repiten su nombre las nieves del Himalaya y las arenas del Sudán.

Los cielos se comueven á su voz: dones y maravillas fluyen de su diestra.

Hijos de la desgracia, dirigidle vuestros suspiros: demandadle consuelos, compañeros del dolor.

Bendice mi plegaria, Esposo de María: acoge tú mis lágrimas, oh Padre de Jesús.